

Disposición adicional tercera. Financiación.

El Ministerio del Interior con cargo a los créditos previstos proveerá los fondos necesarios para el funcionamiento del Foro.

Disposición transitoria única. Composición del Foro hasta la constitución del previsto en el presente Real Decreto.

Una vez entrado en vigor el presente Real Decreto se mantendrá la vigencia del mandato de los vocales del actual Foro para la Integración Social de los Inmigrantes, hasta que se constituya el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Real Decreto 490/1995, de 7 de abril, por el que se crea el Foro para la Integración Social de los Inmigrantes, modificado por el Real Decreto 2816/1998, de 23 de diciembre.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

Se faculta al Ministro del Interior a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de abril de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

MINISTERIO DE ECONOMÍA

6824 ORDEN de 26 de marzo de 2001 por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas conmemorativas de la Casa de la Moneda de Segovia.

Durante este año se va a proceder a la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas que conmemoran el gran proyecto de rehabilitación, como museo-taller, del edificio de la Casa de la Moneda de Segovia, que construyó en 1583 el célebre Arquitecto Juan de Herrera por expreso deseo del Monarca Felipe II. El llamado Real Ingenio de la Moneda de Segovia, dotado con la más moderna tecnología de acuñación, se puso en funcionamiento en 1586 y su historia industrial termina con su cierre en 1868. En estas monedas conmemorativas se reproducen parcialmente diversas monedas acuñadas en Segovia, y distintos motivos referidos a sistemas de acuñación utilizados en el Real Ingenio, por molino de agua y prensa de volante, y en la Casa de la Moneda Vieja, también de Segovia, donde se acuñaba a martillo.

La Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su ar-

tículo 81, autoriza con carácter general a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda a acuñar y comercializar monedas conmemorativas y especiales de todo tipo. En la misma disposición se establece que la acuñación y venta de monedas serán acordadas por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, que fijará las características propias de las monedas, sus valores faciales, el límite máximo y las fechas iniciales de emisión, así como los precios de venta al público.

De conformidad con el Real Decreto 689/2000, de 12 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Economía y Hacienda, corresponden al Ministerio de Economía las competencias atribuidas al hasta entonces Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Por otro lado, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda queda adscrita al Ministerio de Economía, a través de la Subsecretaría de Economía.

En su virtud, dispongo:

Primero. Acuerdo de emisión.

Se acuerda para el año 2001, la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas conmemorativas de la Casa de la Moneda de Segovia.

Segundo. Características de las piezas.

Las piezas a acuñar tendrán las siguientes características:

Moneda de 80.000 pesetas de valor facial (8 escudos, oro de 999 milésimas).

Tolerancia en ley: Mínimo 999 milésimas.

Peso: 27 gramos, con una tolerancia en más o en menos de 0,27 gramos.

Diámetro: 38 milímetros.

Forma: Circular con canto estriado.

Calidad: Proof.

Motivos: En el anverso, en el área central de la pieza está ocupada por una reproducción del reverso de una moneda de ocho escudos de Felipe III, acuñada en Segovia; circundando el motivo central aparece la leyenda CASA DE LA MONEDA DE SEGOVIA (en letras mayúsculas), y la fecha de acuñación 2001, entre dos motivos lobulados que contienen una cruz potenziada. Rodeando los motivos y leyendas aparece una moldura lobulada.

En el reverso, en el centro del campo se muestra la portada principal del edificio de la Casa de la Moneda de Segovia, y rodeando dicha puerta una gráfila de perlas; circundando el motivo, en la parte superior aparece el valor 80.000 PESETAS (en letras mayúsculas), y en la parte inferior, la leyenda ESPAÑA (en letras mayúsculas), entre dos motivos lobulados que contienen una cruz potenziada; a la izquierda un acueducto, «marca de Ceca de Segovia» y a la derecha, una M coronada «marca de Ceca de Madrid», y a continuación de cada una de las marcas de Ceca un motivo lobulado que contiene una cruz potenziada. Rodeando todo el conjunto se sitúa una moldura lobulada.

Moneda de 10.000 pesetas de valor facial (cincuenta, plata de 925 milésimas, siendo el resto de cobre).

Tolerancia en ley: Mínimo 925 milésimas.

Peso: 168,75 gramos, con una tolerancia en más o en menos de 1 gramo.

Diámetro: 73 milímetros.

Forma: Circular con canto liso.

Calidad: Proof.

Motivos: En el centro del anverso, figura una reproducción del reverso de una moneda de cincuenta reales o cincuentín de Felipe IV, acuñada en Segovia; circundando dicho motivo aparece la leyenda CASA DE LA MONEDA DE SEGOVIA (en letras mayúsculas), y la fecha de acuñación 2001, entre dos motivos lobulados que contienen una cruz potenziada. Rodeando los motivos y leyendas aparece una moldura lobulada.

En el centro del reverso, se muestra un ingenio para la acuñación por rodillos de laminación, de los utilizados en la Casa de la Moneda de Segovia, y rodeando dicho ingenio, una gráfila de perlas; circundando el motivo, en la parte superior aparece el valor 10.000 PESETAS (en letras mayúsculas); en la parte inferior, la leyenda ESPAÑA (en letras mayúsculas), entre dos motivos lobulados que contienen una cruz potenziada, a la izquierda un acueducto, «marca de Ceca de Segovia» y a la derecha, una M coronada «marca de Ceca de Madrid», y a continuación de cada una de las marcas de Ceca un motivo lobulado que contiene una cruz potenziada. Rodeando todo el conjunto se sitúa una moldura lobulada.

Moneda de 2.000 pesetas de valor facial (8 reales, plata 925 milésimas, siendo el resto de cobre).

Tolerancia en ley: Mínimo 925 milésimas.

Peso: 27 gramos, con una tolerancia en más o en menos de 0,27 gramos.

Diámetro: 40 milímetros.

Forma: Circular con canto estriado.

Calidad: Proof.

Motivos: En el anverso, el área central de la pieza está ocupada por una reproducción del anverso de una moneda de ocho reales de Felipe II, acuñada en Segovia, y circundando el motivo central aparece la leyenda CASA DE LA MONEDA DE SEGOVIA (en letras mayúsculas), y la fecha de acuñación 2001, entre dos motivos lobulados que contienen una cruz potenziada. Rodeando los motivos y leyendas aparece una moldura lobulada.

En el reverso, en el centro del campo se muestra la imagen de un antiguo acuñador a martillo, y rodeando dicha imagen una gráfila de perlas; circundando el motivo, en la parte superior aparece el valor 2.000 PESETAS (en letras mayúsculas), y en la parte inferior, la leyenda ESPAÑA (en letras mayúsculas), entre dos motivos lobulados que contienen una cruz potenziada, a la izquierda un acueducto, «marca de Ceca de Segovia» y a la derecha, una M coronada «marca de Ceca de Madrid», y a continuación de cada una de las marcas de Ceca un motivo lobulado que contiene una cruz potenziada. Rodeando todo el conjunto se sitúa una moldura lobulada.

Moneda de 500 pesetas de valor facial (2 reales, plata 925 milésimas, siendo el resto de cobre).

Tolerancia en ley: Mínimo 925 milésimas.

Peso: 6,75 gramos, con una tolerancia en más o en menos de 0,15 gramos.

Diámetro: 27 milímetros.

Forma: Circular con canto estriado.

Calidad: Proof.

Motivos: En el anverso, el área central de la pieza está ocupada por una reproducción del reverso de una moneda de dos reales de Carlos II, acuñada en Segovia, y circundando el motivo central aparece la leyenda CASA DE LA MONEDA DE SEGOVIA (en letras mayúsculas), y la fecha de acuñación 2001, entre dos motivos lobulados que contienen una cruz potenziada. Rodeando los motivos y leyendas aparece una moldura lobulada.

En el reverso, en el centro del campo, se muestra una rueda hidráulica de las usadas en la Casa de la Moneda de Segovia, para poner en movimiento lo distintos ingenios de acuñación, y rodeando dicha noria una gráfila de perlas; circundando el motivo, en la parte superior aparece el valor 500 PESETAS (en letras mayúsculas), y en la parte inferior, la leyenda ESPAÑA (en letras mayúsculas), entre dos motivos lobulados que contienen una cruz potenziada, a la izquierda un acueducto, «marca de Ceca de Segovia» y a la derecha, una M coronada «marca de Ceca de Madrid», y a continuación de cada una de las marcas de Ceca un motivo lobulado que contiene una cruz potenziada. Rodeando todo el conjunto se sitúa una moldura lobulada.

Tercero. *Número de piezas.*

El número máximo de piezas a acuñar para cada una de estas monedas será el siguiente:

Denominación unitaria	Facial — Pesetas	Número de piezas
Moneda 8 escudos	80.000	2.500
Moneda cincuentín	10.000	8.000
Moneda 8 reales	2.000	15.000
Moneda 2 reales	500	20.000

Cuarto. *Fecha inicial de emisión.*

La fecha inicial de emisión es el primer semestre de 2001.

Quinto. *Acuñación y puesta en circulación.*

Las referidas monedas se acuñarán por cuenta del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, que las entregará al Banco de España. Dada la naturaleza de estas piezas, que se comercializarán como a continuación se indica, se entregarán de nuevo por el Banco de España a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, contra pago de su valor facial, que será abonado al Tesoro.

Sexto. *Proceso de comercialización.*

La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda procederá a la comercialización de estas monedas, tanto en colecciones como aisladamente, por sí o a través de entidades contratadas al efecto, que se comprometerán a expenderlas al público con regularidad, así como a su exportación.

Séptimo. *Precios de venta al público.*

Los precios iniciales de venta al público de esta emisión, excluido el IVA, son los siguientes:

Denominación unitaria	Facial — Pesetas	PVP (excluido IVA) — Pesetas
Moneda 8 escudos	80.000	114.000
Moneda cincuentín	10.000	20.000
Moneda 8 reales	2.000	6.000
Moneda 2 reales	500	2.000

Estas piezas podrán venderse individualmente o formando colecciones, en cuyo caso el precio será la suma de los precios individuales de las piezas que las formen.

Los precios de venta al público podrán ser modificados por Orden del Ministerio de Economía, a propuesta del Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, como consecuencia de las oscilaciones que se produzcan en las cotizaciones oficiales de los metales preciosos utilizados en su fabricación.

Octavo. *Medidas para la aplicación de esta Orden.*

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera adoptará las medidas que resulten precisas para la aplicación de esta Orden, actuando como órgano de consulta una Comisión de Seguimiento, compuesta por la citada Dirección General, por el Banco de España y por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, a través de personas que estas Entidades designen al efecto.

Noveno. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de marzo de 2001.

DE RATÓ Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e ilustrísimos señores Director general del Tesoro y Política Financiera y Presidente-Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

6825 *RESOLUCIÓN de 23 de marzo de 2001, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se publican requisitos esenciales adicionales, necesarios para la evaluación de la conformidad de determinados aparatos de telecomunicaciones, en cumplimiento de lo previsto por el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento que establece el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad de los Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1890/2000, de 20 de noviembre.*

El apartado 3 del artículo 4 del Reglamento que establece el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad de los Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1890/2000, de 20 de noviembre, señala que la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, mediante Resolución, publicará los requisitos esenciales adicionales que, en aplicación de la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, apruebe la Comisión de la Unión Europea para determinadas categorías de equipos.

Se han aprobado en el ámbito de la Unión Europea, en aplicación del artículo 3 apartado 3.e) de la Directiva 1999/5/CE, de 9 de marzo de 1999, sobre los equipos radioeléctricos y los equipos terminales de telecomunicación y el reconocimiento mutuo de su conformidad, la Decisión de la Comisión 2000/637/CE, de 22 de septiembre de 2000, relativa a la aplicación de la letra e) del apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 1999/5/CE a los equipos de radio cubiertos por el Acuerdo Regional relativo al Servicio de Radiotelefonía en Vías Navegables Interiores y la Decisión de la Comisión 2000/638/CE, de 22 de septiembre de 2000, relativa a la aplicación de la letra e) del apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 1999/5/CE a los equipos marinos de comunicación por radio destinados a su instalación en buques marítimos no cubiertos por el Convenio SOLAS, con objeto de participar en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM), y no cubiertos tampoco por la Directiva 96/98/CE del Consejo sobre equipos marinos. Ambas han sido publicadas en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» con fecha 21 de octubre de 2000.

Esta Resolución establece, de acuerdo con la citada Directiva, y en aplicación de lo dispuesto en la letra e) del apartado 3, del artículo 4 del Reglamento que establece el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad de los Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1890/2000, de 20 de noviembre, los requisitos que deben cumplir los mencionados aparatos de telecomunicaciones para su puesta en el mercado. A tal efecto, dichos aparatos deberán cumplir, además, los requisitos esenciales definidos en los apartados 1 y 2 del artículo 4 del Reglamento que sean de aplicación a cada tipo o categoría de aparatos.

En su virtud, resuelvo:

Primero. *Equipos radioeléctricos amparados por el Acuerdo de Basilea, de 6 de abril de 2000, relativo al servicio de radiotelefonía en vías navegables interiores.*

1. Los requisitos adicionales que establecen los puntos 2 y 3 de este apartado serán de aplicación a los equipos radioeléctricos destinados a ser utilizados en vías navegables y cubiertos por el Acuerdo relativo al Servicio de Radiotelefonía en Vías Navegables Interiores, celebrado en Basilea el 6 de abril de 2000, en los Estados Miembros donde sea de aplicación el Acuerdo.

2. Los equipos de radiocomunicaciones que operen en las bandas de frecuencia estipuladas en el Acuerdo relativo al Servicio de Radiotelefonía en Vías Navegables Interiores, mencionado en el punto anterior, deberán incorporar un sistema de identificación automática de transmisor (ATIS) tal y como está definido en el anexo B de la norma ETS 600 698.

3. Los equipos de radiocomunicaciones en los modos de operación «barco a barco», «barco a autoridades portuarias», y «comunicaciones a bordo», establecidos en el Acuerdo mencionado en los puntos anteriores, no podrán transmitir con una potencia superior a 1 W.

Segundo. *Equipos marinos de comunicación por radio destinados a su instalación en buques marítimos no cubiertos por el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), con objeto de participar en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM), y no cubiertos tampoco por la Directiva 96/98/CE sobre equipos marinos, modificada por la 98/85/CD.*

1. Los requisitos adicionales que establece el punto 3 de este apartado serán de aplicación a los equipos